



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Yersy Gabriel Rico Ferrerira
Demandado(s): Blanca Aurora Larrota Acevedo y Otros
Radicación: 25269310300120210011000

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso, *“...como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2021 (punto frente al cual no bastaba solicitar que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para allegar la prueba correspondiente, pues no se puede hacer uso de la facultad prevista en el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso “cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. Entidad frente a la cual no se acreditó haber elevado solicitud al respecto), de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado RECHAZA la demanda y ordena devolverla a la parte actora...”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, al considerar, en síntesis, que existe un defecto fáctico negativo, que consiste en omitir el deber de *“actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal”*.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente recurso, es preciso considerar lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, indica lo siguiente:

“...1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por

medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

2. En el presente caso, el despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, inadmitió la demanda. En particular, en el numeral tercero se ordenó que *“3. En relación con la prueba del fallecimiento de la señora AURORA ACEVEDO RUIZ y de la calidad de hijas de la causante de las señoras BLANCA URORA LARROTA ACEVEDO y NELLY AURORA ACEVEDO MÉNDEZ deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P. allegando el soporte respectivo.”.*

3. Sobre este punto, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó lo siguiente:

“...De acuerdo al Numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle, se oficie a las siguientes entidades: 1.- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a costa del demandante, se expidan los registros civiles de defunción de la señora que en vida se llamaba AURORA ACEVEDO RUIZ Portadora de la Cedula No 20.449.444 Expedida en Cachipay (Cundinamarca). 2.- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a costa del demandante, se expidan los registros civiles de Nacimiento de la Señora BLANCA URORA LARROTA ACEVEDO Portadora de la Cedula No 39.806.126 Expedida en Cachipay (Cundinamarca), en su condición de sobrina y heredera determinada y la Sra. NELLY AURORA ACEVEDO MENDEZ Portadora de la Cedula No 41.695.031 en su condición de sobrina y heredera determinada.”.

4. Lo anterior es suficiente para concluir que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad toda vez que, si bien es cierto al momento de subsanar la demanda el interesado solicitó se oficiara para recaudar la prueba correspondiente, no puede pasarse por alto que de tal facultad solamente puede hacerse uso en los casos en los cuales, primero, los documentos respectivos podían haber sido obtenidos directamente por la parte interesada, o a través de derecho de petición dirigido a la autoridad competente, y en segundo, a pesar de proceder en tal sentido la solicitud no fue atendida. Sin embargo, en este caso el demandante no acreditó de ningún modo haber realizado dicha solicitud.

5. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* y en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del proceso, según el cual son deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

6. De esta manera, constituye una carga de las partes aportar las pruebas que pretendan hacer valer, sin que puedan descargarse de esta so pretexto de que el Juez tiene una facultad oficiosa de averiguación de la verdad. Baste recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU219 de 2021, que el mismo recurrente cita en su escrito, señaló que:

“... El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos”.

Respecto a la afirmación de que el despacho omitió “el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal”, en esta misma sentencia (SU219 de 2021) dijo la Corte:

“La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa”.

7. En este orden de ideas, es a la parte interesada a quien le corresponde cumplir la carga demostrativa correspondiente, o acreditar, en su defecto haber ejercido de manera diligente y oportuna las acciones necesarias encaminadas a lograr su cumplimiento, si es que pretende invocar lo previsto en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso. Cosa que no ocurrió.

7. Finalmente, en el escrito que contiene el recurso se enuncia que con la decisión adoptada se están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad personal y familiar, a la honra y al debido proceso. Sin embargo, esta argumentación está desprovista del soporte requerido en la medida que no está probada la presunta vulneración a dichos derechos fundamentales.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. **CONCEDER** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de Apelación.

Por secretaría, remítase el link del expediente al superior, previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto resuelve recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 74, hoy 24 de junio de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5455228966c2c0ded2e61cac3696d306717e928c713462f90f435008424086c**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>